

hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en determinado perímetro comprendido en los términos municipales de Torremocha y Albalá de la provincia de Cáceres, denominada «Cáceres decimocuarta», a petición de la Junta de Energía Nuclear, encomendándose a la misma la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, explotación del área expresamente delimitada.

Finalizados los trabajos de investigación, que han sido efectuados con detalle por la Junta de Energía Nuclear, los resultados obtenidos han demostrado la falta de interés por el mantenimiento de esta área de reserva y, de otra parte, cumplidos los trámites preceptivos con la emisión de los oportunos informes por el Instituto Geológico y Minero de España y el Consejo Superior del Ministerio de Industria, se estima adecuado proceder a su liberación, de conformidad con lo prevenido por la vigente Ley de Minas y artículo 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, según modificación de este precepto dispuesta por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas acuerda:

1.º Levantar la reserva provisional a favor del Estado de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en el perímetro denominado actualmente «Cáceres decimocuarta», comprendidos en los términos municipales de Torremocha y Albalá, de la provincia de Cáceres, que seguidamente se designa, dispuesta por Orden ministerial de 12 de mayo de 1968, pudiendo, por tanto, solicitarse con arreglo a la legislación vigente, permisos de investigación y concesiones directas de explotación en la zona que se libera.

Paraje denominado «Dehesa Boyar», de los términos municipales de Torremocha y Albalá de la provincia de Cáceres.

Se tomará como punto de partida un mojon de ladrillos y piedras, enfucido, de sección cuadrada, de 35 x 35 centímetros, terminado en un remate piramidal de 15 centímetros. En total sobresale 35 centímetros del piso. Está situado en una loma a unos 18 metros de un pozo procedente de trabajos mineros antiguos, en el paraje denominado «Dehesa Boyar», de los bienes comunales de Torremocha. Dista 1.150,75 metros del centro de la chimenea de la casa principal del cerro Pajar, en dirección Este, 38 grados 93 minutos Sur, y unos 800 metros en dirección Norte, 15 grados 50 minutos Este del cruce de la línea divisoria de los términos de Albalá y Torremocha, con el camino del Cerro Pajar. Dicho punto de partida queda fijado por las visuales siguientes:

Al vértice geodésico Tinieblas, con un ángulo de Este, 26 grados 30 minutos Norte.

A la cruz de la torre de la Iglesia de Montánchez, con un ángulo de Sur, 34 grados 52 minutos Este.

Al centro de la chimenea de la casa principal del Cerro Pajar, con un ángulo de Oeste, 38 grados 93 minutos Norte, y a 1.150,75 metros.

Desde el punto de partida, con dirección Este 30 Sur y a 200 metros se colocará la primera estaca. Desde la primera estaca, con dirección Sur 30 Oeste y a 900 metros se colocará la segunda estaca. Desde la segunda estaca, con dirección Oeste 30 Norte y a 400 metros se colocará la tercera estaca. Desde la tercera estaca con dirección Norte 30 Este y a 1.300 metros se colocará la cuarta estaca. Desde la cuarta estaca, con dirección Este 30 Sur y a 400 metros se colocará la quinta estaca. Desde la quinta estaca, con dirección Sur 30 Oeste y a 400 metros se vuelve a la primera estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las 52 pertenencias o hectáreas.

Todos los rumbos se refieren al Norte astronómico y son centesimales.

2.º Dejar sin efecto las condiciones especiales que con motivo de la reserva se hubieran impuesto a los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgadas dentro de la zona afectada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario, Manuel Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

*ORDEN de 21 de julio de 1969 por la que se autoriza el levantamiento de la reserva provisional a favor del Estado «Zamora Primera», de la provincia de Zamora.*

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 11 de abril de 1962, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo del mismo año, y rectificación en el de 23 del mismo mes y año, se dispuso la reserva provisional a favor del Estado de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en determinado perímetro comprendido en el término municipal de Ricobayo, de la provincia de Zamora, denominado «Zamora Primera», a petición de la Junta de Energía Nuclear, encomendándose a la misma la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, explotación del área expresamente delimitada.

Finalizados los trabajos de investigación que han sido efectuados con detalle por la Junta de Energía Nuclear, los resultados obtenidos han demostrado la falta de interés por el mantenimiento de esta área de reserva y, de otra parte, cumplidos los trámites preceptivos con la emisión de los oportunos informes por el Instituto Geológico y Minero de España y el Consejo Superior del Ministerio de Industria, se estima adecuado proceder a su liberación, de conformidad con lo prevenido por la vigente Ley de Minas y artículo 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, según modificación de este último precepto dispuesta por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Levantar la reserva provisional a favor del Estado de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en el perímetro denominado actualmente «Zamora Primera», comprendida en el término municipal de Ricobayo de la provincia de Zamora, que seguidamente se designa, dispuesta por Orden ministerial de 11 de abril de 1962, pudiendo, por tanto, solicitarse con arreglo a la legislación vigente, permisos de investigación y concesiones directas de explotación en la zona que se libera.

Paraje «Paraguanchos», del término municipal de Ricobayo, de la provincia de Zamora, denominada «Zamora Primera», tomando como punto de partida el centro del puente del camino de Villafior, sobre el arroyo Paraguanchos.

Desde el punto de partida, en dirección Norte 39 grados 40 minutos Este y a 225 metros, se colocará la primera estaca. De la primera estaca, en dirección Este 39 grados 40 minutos Sur y a 350 metros, se colocará la segunda estaca. De la segunda estaca, en dirección Sur 39 grados 40 minutos Oeste y a 300 metros, se colocará la tercera estaca. De la tercera estaca, en dirección Oeste 39 grados 40 minutos Norte y a 1.000 metros, se colocará la cuarta estaca. De la cuarta estaca, en dirección Norte 39 grados 40 minutos Este y a 300 metros, se colocará la quinta estaca. De la quinta estaca, en dirección Este 39 grados 40 minutos Sur y a 850 metros, se vuelve a la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 30 pertenencias o hectáreas.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y son centesimales.

2.º Dejar sin efecto las condiciones especiales que con motivo de la reserva se hubieran impuesto a los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgadas dentro de la zona afectada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario, Manuel Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

*ORDEN de 22 de julio de 1969 por la que se autoriza el levantamiento de suspensión del derecho de petición «Zona Norte» (Teruel y Zaragoza) y «Zona Sur» (Teruel, Castellón de la Plana, Valencia y Guadalajara), Instituto Geológico y Minero de España.*

Ilmo. Sr.: El estudio preliminar necesario para iniciar la elaboración de la «Fase previa del proyecto de investigación minera en la región turolense de la cordillera Ibérica» determinó el acuerdo de la Dirección General de Minas de 21 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del día 30 del mismo mes y año) de suspensión del derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos en dos zonas Norte y Sur de la provincia de Teruel, adaptadas en su designación a la modalidad de coordenadas geográficas por Resolución de 16 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del día 25 del mismo mes y año), y finalmente puntualizada en cuantos a provincias que comprenden, según Resolución de 4 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del día 15 del mismo mes y año), en el sentido de situarse la «Zona Norte» en las provincias de Teruel y Zaragoza, y la señalada como «Zona Sur», en las de Teruel, Castellón de la Plana, Valencia y Guadalajara.

Sin embargo, durante el período de tramitación reglamentaria del expediente, se ha estimado que la motivación inicial quedó desvirtuada, al no haberse aportado sucesivos e ineludibles fundamentos que justifiquen de modo suficiente el establecimiento de la reserva provisional a favor del Estado para investigación de las áreas expresadas.

Por todo ello, en aplicación de lo prevenido por el artículo 50 de la Ley de Minas y el 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, en su texto del Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, resulta aconsejable la liberación de las zonas afectadas, para que pueda ser ejercido el derecho de petición por la iniciativa privada, conforme dispone la vigente legislación.